

Resolución Directoral Regional N° 089 -2016-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, **17 MAYO 2016**

VISTOS;

Informe N° 004-2016-GRA-SGSL/COORD-RLG, Informe Legal N° 009-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-ALWAHLT, Oficio N° 396-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL y Oficio N° 498-2016-GRA/GRI-SGSL, Memorando N° 201-2016-GRA/GG-ORADM, en noventa (24) folios, sobre resolución de contrato; y,

CONSIDERANDO;

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 25 de noviembre del 2014 el Gobierno Regional Ayacucho y EL CONSORCIO UNION integrado por Hernán Laureano Olaya Avilés con RUC N° 10215609702, Ricardo Ismael Cornejo Laos con RUC 10214447741, Eduardo Yamil Verastegui Valenzuela con RUC 10223037955; suscribieron el Contrato N°0123-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL correspondiente al Proceso de Selección Adjudicación Directa Publica N° 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACION DE EXPEDIENTES TECNICOS Y EJECUCION DE LAS OBRAS EN SEIS (06) INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VILCASHUAMAN-REGION AYACUCHO", por un monto contractual de S/.263,569.00 (Doscientos Setenta y Tres Mil quinientos Setenta y nueve con 00/100 Soles), pactado bajo el sistema de suma alzada;

Que, el coordinador de la meta, mediante el Informe N° 004-2016-GRA-SGSL/COORD-RLG, punto 2.17 advierte que; "La supervisión no cumplió a cabalidad con sus responsabilidades; ni advirtió una serie de irregularidades, especialmente en el sustento de la paralización total de la obra, existiendo 05 instituciones que bien pudieron seguir ejecutándose (...);

Que, el Informe Legal N° 009-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-ALWAHLT en su numeral 1.9 señala "La supervisión mediante Informes N° 005, 009-2015-CONSORCIO UNIÓN – SO/APE, de fecha 17 y 06 de setiembre, octubre del 2015, respectivamente; concordante con las anotaciones en los asientos 086 y 087 del cuaderno de obra, no anotó, no determinó, la paralización de la ejecución de la obra con fecha determinada y/o cierta";

Que, el mismo informe legal mencionado en el párrafo anterior, señala que; "Las anotaciones efectuadas por el Residente y Supervisor en los Asientos 85,86 y 87



del Cuaderno de Obra, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, toda vez que estos constituyen indicios razonables de paralización entre la supervisión y el contratista en claro perjuicio de la Entidad al haberse paralizado la ejecución de la obra atípicamente, atribuible al contratista, acarreando responsabilidad de índole administrativo, civil y penal.”;

Que, mediante oficio N° 498-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, dispone el inicio del procedimiento de resolución del contrato de supervisión suscrito con el Consorcio Unión; señalando que “se ha verificado y concluido que tanto el Residente y Supervisor de Obra han realizado anotaciones irregulares en el cuaderno de obra, sorprendiendo al Gobierno Regional de Ayacucho para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2015-GRA/GR, que resuelve la paralización por treinta (30) días del proyecto: Elaboración del Expediente Técnica y Ejecución de Obras de las seis (06) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Vilcashuaman – Región Ayacucho, beneficiando indebidamente al contratista ejecutor del proyecto” /.../ “Este hecho constituye una transgresión a los artículos 190° y 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y una contravención a la función de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, situación que es irreversible.”;

Que, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N°0123-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, establece que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c) y 44 de la Ley, y los artículos 167° y 168° de su reglamento. De darse el caso, **LA ENTIDAD** procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N°184-2008-EF, modificado por D.S. N°138-2012-EF, establece que: “cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto”;

Que, el literal c) del artículo 40° del D.L. 1017-Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: “La resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de las obligaciones, que haya sido previamente observada por la entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. (...)”;

Que, las anotaciones realizadas por el supervisor de obra en los asientos 85,86 y 87 del Cuaderno de Obra, configuran el incumplimiento de obligaciones contractuales y legales por parte del supervisor, situación que no puede ser revertida o sub sanada, hecho que se ha configurado conforme se sustenta con los informes y oficios descritos en los párrafos precedentes, por tanto habiéndose incurrido en incumplimiento, causal de resolución de contrato establecida en el numeral 1 del art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que la satisfaga en un



plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. /.../No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, **o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (el resaltado es nuestro);

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°307-2014-GRA/PRES, se delega a la Oficina Regional de Administración facultades de suscribir y resolver contratos con los postores adjudicatarios de la buena Pro, como las modificaciones posteriores que se incluyan a estas;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1017-Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°30305-Ley Sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes; y Resolución Ejecutiva Regional N°307-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER el Contrato N°0123-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Publica N° 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la contratación del servicio de "CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACION DE EXPEDIENTES TECNICOS Y EJECUCION DE LAS OBRAS EN SEIS (06) INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VILCASHUAMAN-REGION AYACUCHO", suscrito con el CONSORCIO UNIÓN, por la causal establecida en el numeral 1) del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución por conducto notarial al CONSORCIO UNIÓN y a las dependencias que corresponde conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que una vez consentida la resolución del Contrato N°0123-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, la oficina de Tesorería implemente las acciones necesarias para la ejecución de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el CONSORCIO UNIÓN.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (<http://www.regionayacucho.gob.pe>).

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Lic. Adm. ERIC... PABLO
Director Regional de Administración